

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

SECRETARÍA GENERAL

07 JUN. 2023

RECIBIDO

FIRMA [Signature] HORA 10:16

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***'Iniciativa mediante la que se reforma el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes'*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Ante las atrocidades tenemos que tomar partido.
El silencio estimula al verdugo.
- Elie Wiesel -*

El hostigamiento sexual en México es un tema que ha recibido mayor atención en los últimos años, debido a la importancia de garantizar ambientes seguros y libres de violencia para todos. En cuanto a la legislación mexicana, cada estado cuenta con su propio Código Penal donde se regulan este tipo de conductas. Sin embargo, también existen leyes a nivel federal que abordan esta problemática, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal del Trabajo.

El hostigamiento sexual en Aguascalientes, como en el resto de México, es un delito que se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado, en donde se establecen las definiciones y las sanciones correspondientes para este delito.



Actualmente el tipo penal, establece como agravante de las conductas de hostigamiento sexual, cuando la víctima sea menor de dieciocho años o cuando tenga o haya tenido una relación de pareja con la persona agresora, sin embargo, esta agravante no contempla a otros grupos vulnerables de la población que también necesitan mayor protección, como lo son las personas mayores de 60 años, las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o quienes se encuentren en cualquier circunstancia que no estén en condiciones de resistir la conducta agresiva.

Es importante incluir a estos sectores vulnerables dentro de la agravante para maximizar su protección, toda vez que, si bien es cierto que, respecto a las personas mayores de 60 años, los datos específicos de hostigamiento sexual son limitados, también lo es que, las personas mayores pueden ser más vulnerables a distintos tipos de abuso, incluyendo en temas sexuales, debido a una variedad de factores como el aislamiento, la dependencia física o económica, o el deterioro cognitivo.

Ahora bien, proteger a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho es sumamente importante, ya que en este grupo se incluyen a las personas en situación de cualquier tipo de discapacidad cognitiva, mental o psicosocial. Según la Organización Mundial de la Salud, las personas con discapacidades tienen el doble de probabilidad de sufrir violencia física y sexual, en comparación con las personas sin discapacidades.

De igual manera ampliar la protección de las personas que se encuentren en cualquier circunstancia que no estén en condiciones de resistir la conducta agresiva es apremiante, ya que, implica que la víctima se ubica en una situación de desventaja frente a su agresor, y, por ende, es más vulnerables a sufrir agresiones.

De lo anterior, deriva la importancia de proteger a estos grupos vulnerables, estableciendo sanciones más severas para las conductas delictivas cometidas en contra de personas mayores de sesenta años, no tengan capacidad para



comprender el significado del hecho, se encuentren en cualquier circunstancia que no esté en condiciones de resistir la conducta agresiva.

La propuesta de reforma también pretende homologar la sanción de todas las agravantes previstas en el tipo penal actual, más las agravantes propuestas en los párrafos que anteceden, para que cuando se actualice cualquiera de ellas, la pena de prisión y días multa aumente hasta dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, eliminando de las agravantes cuando la conducta sea cometida por tutor contra pupilo o guía religioso contra su asesorado, toda vez que se considera estos supuestos ya se encuentran contemplados dentro de la agravante de minoría de edad.

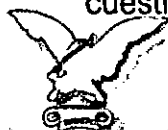
Aunado a lo anterior, la presente iniciativa pretende reformar diferentes aspectos del tipo penal de Hostigamiento Sexual para hacerlo más amplio, claro y eficiente, ya que, del análisis al texto, se pueden apreciar varias deficiencias.

Respecto a la fracción I del artículo 114, se propone eliminar la palabra “DOMÉSTICAS”, esto en atención a que, esta palabra puede tener muchas acepciones y no es claro a que tipo de relación doméstica se referían los legisladores.

Como relación doméstica, se puede entender, la relación que existe entre el grupo de personas que se dedican a las labores domésticas dentro del hogar y los dueños del mismo, lo cual, por cierto, ya se encuentra regulado en el tipo penal como relación laboral.

El término “doméstico” según la RAE significa todo lo perteneciente o relativo al hogar o la casa, lo cual es sumamente amplio, pues puede referirse a los familiares, compañeros de casa, servicio doméstico, etc., lo que no da certeza de cual es la relación específica que se pretendía regular, por lo que propone eliminar esta palabra del artículo penal señalado.

Cabe señalar que al eliminar el término “domésticas” dentro del artículo en cuestión, no se deja en estado de indefensión a ningún tipo de víctima ya que el



propio artículo establece como generalidad, que se actualiza el hostigamiento sexual cuando el asedio se realice en las relaciones de *"cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima"*.

Por otro lado, se pretende incluir las relaciones médicas dentro de la fracción I, lo anterior, toda vez que, los casos de hostigamiento sexual por parte de médicos o personal de la salud hacia pacientes han ido en aumento; estas conductas no solo son una violación de la confianza de los paciente o usuarios del servicio hacia su médico, ni una falta de ética profesional, sino que representan un abuso de poder a través de conductas que también puede encuadrar en este tipo penal.

Comentarios sexuales inapropiados, contactos físicos no consensuados e innecesarios o miradas lascivas persistentes, son algunas de las formas en que se pueden manifestar el hostigamiento sexual de médicos o personal de la salud hacia los pacientes.

Una encuesta de 2018 publicada por la revista estadounidense Medscape, reveló que aproximadamente el 7% de los médicos habían sido acusados de hostigamiento sexual. Otro estudio publicado en el Journal of General Internal Medicine en 2020 encontró que alrededor del 27% de las mujeres y el 10% de los hombres habían experimentado hostigamiento sexual en el ámbito de la atención sanitaria.

Es importante destacar que estos números son solo estimaciones y que la verdadera prevalencia del hostigamiento sexual en la medicina puede ser mucho mayor, debido a la infra denuncia de este tipo de incidentes. Muchos pacientes pueden sentirse incómodos o temerosos de denunciar a sus médicos, especialmente si dependen de ellos para su atención médica.

Es por ello, que se propone adicionar esta relación dentro de las contempladas en la fracción I del artículo 114, en las cuales puede suscitarse el asedio con fines lascivos, pues la principal razón para legislar en esta área es proteger a los pacientes de cualquier forma de hostigamiento sexual, ya que los



mismos tienen el derecho a recibir atención médica en un entorno seguro y respetuoso.

Así mismo, cabe resaltar que este tipo de conductas erosiona la confianza en el sistema médico, por lo que, para mantener esa confianza, es esencial que existan leyes fuertes y efectivas contra el hostigamiento sexual en el ámbito médico.

Adicional, la reforma también contempla la derogación de la fracción IV del artículo 114 la cual establece que se considera hostigamiento sexual el *“Captar imágenes o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico sexual”*.

Dicha propuesta de derogación tiene sustento en que, el hostigamiento tiene como característica el asedio permanente con fines lascivos que se hace hacia una persona y la conducta descrita en líneas anteriores puede ser clasificada en varios tipos de delitos, como por ejemplo en el de violación a la intimidad personal, o pornografía infantil o de incapaces.

Por otro lado, el tipo penal actual, establece como pena adicional, la inhabilitación para ocupar cargos públicos cuando la conducta sea realizada por servidores públicos, sin embargo, deja de lado el ámbito privado, por lo cual, esta legisladora considera necesario que esta misma sanción aplique cuando sea cometida por particulares en ejercicios de su cargo, empleo o profesión.

Por lo anterior, se propone adicionar como pena del hostigamiento sexual, la **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS A PARTICULARES PARA EJERCER PROFESIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN”**, cuando la conducta sea cometida en el ejercicio de sus labores; con esto se pretende proteger a la sociedad a efecto de que no solo los funcionarios públicos sean inhabilitados de su encargo y/o empleo, sino también los particulares que brindan servicios a la sociedad y que en la práctica de sus labores, vulneren los derechos de las personas realizando actos de hostigamiento sexual.



Si bien es cierto, esta medida puede considerarse gravosa, la misma encuentra su sustento dentro del artículo 66 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“ARTÍCULO 66.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos. La Suspensión consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.

La Suspensión es de dos clases:

I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y

II. La que por sentencia se establece como pena.

Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

La Privación consiste en la pérdida definitiva de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo el responsable.

La Inhabilitación implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, del responsable, a obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.”

Según este artículo, cuando una persona es condenada por la comisión de delitos, se puede aplicar como pena la privación de ciertos derechos, entre ellos el derecho a desempeñar una profesión, empleo, cargo o comisión.

Dicha suspensión de derechos a particulares para ejercer una profesión, empleo, cargo o comisión se justifica en base a varios principios y consideraciones legales que a continuación, se presentan:



- **Protección de la sociedad:** La suspensión de derechos busca proteger a la sociedad al evitar que personas condenadas por delitos graves continúen ejerciendo profesiones u ocupando cargos en los cuales podrían representar un riesgo para la seguridad y el bienestar de otros individuos.
- **Consecuencia de la comisión de un delito:** La suspensión de derechos es una consecuencia jurídica directa de la comisión de un delito. Se considera que quienes han violado la ley y han sido condenados deben enfrentar restricciones en ciertos aspectos de su vida, incluyendo la capacidad de ejercer una profesión u ocupar ciertos cargos.
- **Prevención de reincidencia:** La suspensión de derechos puede tener como objetivo prevenir la reincidencia del delito. Al privar a una persona condenada de ejercer una profesión o ocupar un cargo, se busca reducir la posibilidad de que vuelva a cometer actos ilícitos relacionados con esa actividad.
- **Salvaguarda de la confianza pública:** En casos en los que la profesión, empleo, cargo o comisión conlleva una posición de confianza o responsabilidad hacia la sociedad, la suspensión de derechos puede ser justificada para proteger la integridad y la confianza pública en esas áreas.

En conclusión, la suspensión para ejercer una profesión, empleo, cargo o comisión como consecuencia de cometer un delito tiene fundamentos legales y se basa en diversas justificaciones. Estas incluyen la protección de la sociedad, la consecuencia de la comisión de un delito, la prevención de reincidencia y la salvaguarda de la confianza pública.

En Aguascalientes, la suspensión de derechos a particulares está prevista en el Código Penal y ya se encuentra contemplada como pena en diferentes delitos de dicho instrumento legal. La duración de la suspensión propuesta en la reforma es por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, lo cual se homologa para la inhabilitación en caso de los servidores públicos.



Por último, se realizan diferentes correcciones en cuanto a ortografía y sintaxis para dar mayor claridad a lo estipulado en el artículo en cuestión.

Con esta reforma integral al artículo 114 del Código Penal para el Estado, se maximiza la protección a los grupos vulnerables, se brinda certeza legal al delito de hostigamiento sexual y se agravan las penas para las personas infractoras.

Por lo anterior, es que se propone **reformular el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTOS ACTUALES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 114.- Hostigamiento sexual. El Hostigamiento Sexual consiste en:</p> <p>I. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;</p> <p>II. El asedio con fines lascivos, para sí o por tercera persona, a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima;</p> <p>III. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, psíquica y moral o el derecho al libre tránsito; causándole</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Hostigamiento sexual. El Hostigamiento Sexual consiste en:</p> <p>I. El asedio que se haga con fines lascivos sobre cualquier persona, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, médicas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;</p> <p>II. El asedio con fines lascivos, para sí o para tercera persona, realizado a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima; o</p> <p>III. El asedio que se haga con fines lascivos sobre cualquier persona, en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, emocional, psíquica, moral o el derecho al libre tránsito;</p>

intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo; o

IV. Captar imágenes o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico sexual.

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima.

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones III y IV se le aplicarán de 6 meses a 1 año 6 meses de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La pena de prisión y días de multa de Hostigamiento Sexual se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos cuando la conducta sea cometida por ascendiente contra su

causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

IV. SE DEROGA

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en la fracción III se le aplicarán de 6 meses a 1 año 6 meses de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La pena de prisión y días multa aumentará hasta dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años, no



descendiente, el tutor contra su pupilo, o adoptante contra su adoptado, o el guía religioso contra su asesorado.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas en el presente Artículo, se le destituirá del cargo y será inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un año.

tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se encuentre en cualquier circunstancia que no esté en condiciones de resistir la conducta agresiva, cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima o cuando la conducta sea cometida por ascendiente contra su descendiente o adoptante contra su adoptado.

Si la conducta es realizada por una persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena que le corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. Tratándose de personas docentes o parte del personal de cualquier institución educativa, médica o de asistencia social privada y que realicen la conducta en el ejercicio de sus funciones, además de la pena que corresponda, se le suspenderá para ejercer su profesión, cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - *Se reforma el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:*

"ARTÍCULO 114.- ...

*I. El asedio que se haga con fines lascivos sobre cualquier persona, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, **médicas** o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;*

II. El asedio con fines lascivos, para sí o para tercera persona, realizado a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima; o

*III. El asedio que se haga con fines lascivos sobre cualquier persona, en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, **emocional**, psíquica, moral o el derecho al libre tránsito; causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.*

IV. SE DEROGA

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

*Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en la **fracción III** se le aplicarán de 6 meses a 1 año 6 meses de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.*



La pena de prisión y días multa aumentará hasta dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años, no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se encuentre en cualquier circunstancia que no esté en condiciones de resistir la conducta agresiva, cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima o cuando la conducta sea cometida por ascendiente contra su descendiente o adoptante contra su adoptado.

Si la conducta es realizada por una persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena que le corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. Tratándose de personas docentes o parte del personal de cualquier institución educativa, médica o de asistencia social privada y que realicen la conducta en el ejercicio de sus funciones, además de la pena que corresponda, se le suspenderá para ejercer su profesión, cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta."

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

